



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 17 de agosto de 2016

Resolución S.B.S.

N° 4465-2016

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, establece el listado de operaciones y servicios que pueden brindar las empresas del sistema financiero, sujeto a lo dispuesto en los artículos 283° al 289° de la Ley General;

Que, los artículos 283° al 289° de la Ley General señalan las operaciones que pueden ser realizadas por las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero según tipo de empresa, señalándose que las empresas podrán llevar a cabo otras operaciones listadas en el artículo 221° de la Ley General y distintas a las descritas en los referidos artículos, siempre que cumplan los requisitos establecidos por esta Superintendencia;

Que, la Trigésima Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece que la autorización que emita la Superintendencia para la ampliación de operaciones de las empresas del sistema financiero requerirá de la opinión previa del Banco Central cuando se trate de las operaciones a que hace referencia la citada disposición;

Que mediante Resolución SBS N° 11698-2008 se aprobó el Reglamento para la ampliación de operaciones, considerándose conveniente su modificación para que el procedimiento de autorización guarde relación con la complejidad de la operación y/o servicio que la empresa solicita, y/o con la necesidad de contar con la opinión previa del Banco Central de Reserva;

Que, mediante Resolución SBS N° 1737-2006 y normas modificatorias se aprobó el Reglamento para la negociación y contabilización de productos financieros derivados en las empresas del sistema financiero, considerándose conveniente establecer precisiones respecto a los requisitos que se deben cumplir para operar con dichos productos;

Que, en mérito a las nuevas disposiciones, resulta necesario modificar los procedimientos N° 38 "Autorización para operar con productos financieros derivados con fines de negociación aplicable a empresas del sistema financiero", N° 102 "Autorización para la ampliación de operaciones de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero" y N° 156 "Autorización para operar con productos financieros derivados con fines de cobertura aplicable a empresas del sistema financiero" en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011 y sus modificatorias;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa aplicable a las empresas supervisadas, se dispuso la publicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 2, 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el nuevo Reglamento para la Ampliación de Operaciones, en los siguientes términos:

“REGLAMENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento regula el proceso de ampliación de las operaciones y/o servicios de las empresas de operaciones múltiples señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del literal A del artículo 16° de la Ley General, en adelante empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

- a) Banco Central: Banco Central de Reserva del Perú.
- b) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- c) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3°.- Autorización para efectuar operaciones y/o servicios adicionales

Las empresas que deseen efectuar nuevas operaciones y/o servicios establecidos en el artículo 221° de la Ley General que requieran autorización previa de esta Superintendencia, deberán seguir el procedimiento que corresponda de acuerdo con el tipo de operación y/o servicio:

1. Operaciones y/o servicios que requieren solo autorización de desarrollo
Para las siguientes operaciones y/o servicios del artículo 221° de la Ley General, las empresas deberán contar únicamente con autorización de desarrollo de nuevas operaciones y/o servicios, cuyos requisitos se establecen en el artículo 4° de este Reglamento:
 - a. Conceder préstamos hipotecarios y prendarios; y, en relación con ellos, emitir títulos valores, instrumentos hipotecarios y prendarios, tanto en moneda nacional como extranjera.
 - b. Comprar, conservar y vender acciones de bancos u otras instituciones del exterior que operen en la intermediación financiera o en el mercado de valores, o sean auxiliares de unas u otras, con el fin de otorgar alcance internacional a sus actividades. Tratándose de la compra de estas acciones, en un porcentaje superior al tres por ciento (3%) del patrimonio del receptor, se requiere de autorización previa de la Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- c. Emitir y colocar bonos, en moneda nacional o extranjera, incluidos los ordinarios, los convertibles, los de arrendamiento financiero, y los subordinados de diversos tipos y en diversas monedas, así como pagarés, certificados de depósito negociables o no negociables, y demás instrumentos representativos de obligaciones, siempre que sean de su propia emisión.
- d. Adquirir, conservar y vender acciones de las sociedades que tengan por objeto brindar servicios complementarios o auxiliares, a las empresas y/o a sus subsidiarias.
- e. Emitir certificados bancarios en moneda extranjera y efectuar cambios internacionales.
- f. Servir de agente financiero para la colocación y la inversión en el país de recursos externos.
- g. Realizar operaciones de financiamiento estructurado y participar en procesos de titulización, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.
- h. Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad.
- i. Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores con garantías parcial o total de su colocación.
- j. Comprar, mantener y vender oro.

Luego de obtenida la autorización de desarrollo de operaciones y/o servicios antes mencionada, para la emisión en serie de instrumentos financieros y para la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada, deberán tenerse en cuenta las normas específicas emitidas por la Superintendencia para tales operaciones.

2. Operaciones y/o servicios que requieren autorización de desarrollo y de implementación
Para las siguientes operaciones y/o servicios del artículo 221° de la Ley General, las empresas deberán contar primero con la autorización de desarrollo señalada en el numeral anterior, y luego de haber realizado las acciones necesarias para la implementación de las nuevas operaciones y/o servicios y antes de su lanzamiento al público, deberán contar con autorización de implementación de nuevas operaciones y/o servicios, cuyos requisitos se establecen en el artículo 5° de este Reglamento:
 - a. Recibir depósitos a la vista.
 - b. Recibir depósitos a plazo y de ahorros, así como en custodia.
 - c. Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes.
 - d. Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y en general canalizar operaciones de comercio exterior.
 - e. Emitir cheques de gerencia.
 - f. Emitir órdenes de pago.
 - g. Emitir cheques de viajero.
 - h. Expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito.
 - i. Emitir dinero electrónico.
3. Operaciones con productos financieros derivados
Las empresas que deseen efectuar operaciones con productos financieros derivados deben solicitar autorización de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la negociación y contabilización de productos financieros derivados en las empresas del sistema financiero.
4. Otras operaciones y/o servicios
Para las operaciones y/o servicios a que hace referencia el numeral 44 del artículo 221° de la Ley General, la empresa deberá comunicar a la Superintendencia las características de la nueva operación o servicio financiero. En base a dicha información la Superintendencia emitirá su



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

pronunciamiento dentro de los treinta (30) días calendario de presentada dicha información, señalando el proceso de autorización aplicable.

Artículo 4°.- Solicitud de autorización de desarrollo de nuevas operaciones y/o servicios

Para obtener la autorización de desarrollo de nuevas operaciones y/o servicios, las empresas deberán remitir a esta Superintendencia una solicitud de desarrollo de nuevas operaciones y/o servicios suscrita por el Gerente General, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Copia certificada del acuerdo del órgano social competente donde conste la decisión de realizar las operaciones y/o servicios solicitados.
- b. Estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión que incluya, como mínimo, los siguientes puntos:
 - i. Descripción de las nuevas operaciones y/o servicios.
 - ii. Mercado objetivo, situación y perspectivas del mercado al que planea ingresar, análisis de la competencia y estimación de la demanda potencial.
 - iii. Canales y estrategias de comercialización.
 - iv. Descripción de los procesos operativos asociados a las nuevas operaciones y/o servicios.
 - v. Descripción de los cambios en los ambientes de negocio, operativo o informático de la empresa.
 - vi. Información sobre las áreas responsables de ejecutar los procesos asociados a las nuevas operaciones y/o servicios.
 - vii. Medidas adoptadas para asegurar que se cuenta con personal idóneo para la gestión de las nuevas operaciones y/o servicios.
 - viii. Estimación de la inversión requerida y evaluación costo-beneficio de las nuevas operaciones y/o servicios.
- c. Minuta de modificación del estatuto social de la empresa, en caso corresponda, para el caso de operaciones y/o servicios que únicamente requieran solicitud de desarrollo; o proyecto de minuta de modificación del estatuto social de la empresa, en caso corresponda, para los casos de operaciones y/o servicios que requieran autorización de desarrollo e implementación.
- d. Informe de la Unidad de Riesgos, o área equivalente, que contenga una evaluación de los riesgos asociados a las nuevas operaciones y/o servicios. Dicho informe deberá incluir el contenido mínimo señalado en el numeral 3 de la Circular G-165-2012, referida a los informes de riesgos por nuevos productos o cambios importantes en el ambiente de negocios, operativo o informático.
- e. Informe del oficial de cumplimiento que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT de acuerdo con lo señalado en el artículo 23° del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.
- f. Cronograma de desarrollo e implementación, cuando corresponda, que incluya la fecha prevista de lanzamiento.
- g. Otra información que la Superintendencia pudiera requerir o que la empresa considere necesaria remitir para evaluación.

Adicionalmente, para evaluar el otorgamiento de la resolución de autorización de desarrollo, la Superintendencia tendrá en cuenta factores de evaluación complementarios como los niveles de solvencia de la entidad, la solidez del gobierno corporativo y del sistema de gestión de riesgos, entre otros criterios que considere relevantes.

En los casos de operaciones y/o servicios que solo requieran autorización de desarrollo, la implementación de la nueva operación y/o nuevo servicio podrá ser evaluada por esta Superintendencia de manera posterior al lanzamiento de la operación y/o servicio. En ese sentido,



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

deberán permanecer a disposición de la Superintendencia los Manuales de Políticas y Procedimientos y de Organización y Funciones modificados acorde a las nuevas operaciones y/o servicios, así como el Informe con la opinión de la Unidad de Auditoría Interna sobre la realización de las nuevas operaciones y/o servicios. Asimismo, la empresa deberá comunicar a la Superintendencia cuando se inicie la puesta en marcha de la nueva operación y/o servicio.

Artículo 5°.- Solicitud de autorización de implementación de nuevas operaciones y/o servicios

Para las operaciones y/o servicios señalados en el numeral 2 del artículo 3°, de manera previa a la presentación de la solicitud de autorización de implementación de nuevas operaciones y/o servicios, las empresas deberán haber obtenido la autorización de desarrollo correspondiente. Para obtener la autorización de implementación de nuevas operaciones y/o servicios, las empresas deberán remitir a esta Superintendencia una solicitud suscrita por el Gerente General en la que se señale que la empresa ha realizado las actividades necesarias para ofrecer las nuevas operaciones y/o servicios, debiendo adjuntar la siguiente documentación:

- a. Minuta de modificación del estatuto social de la empresa, en caso corresponda.
- b. Manuales de Políticas y Procedimientos, así como de Organización y Funciones, modificados acorde a las nuevas operaciones y/o servicios.
- c. Informe de la Unidad de Riesgos, o área equivalente, que contenga una evaluación actualizada de los riesgos asociados a las nuevas operaciones y/o servicios. Dicho Informe deberá incluir el contenido mínimo señalado en el numeral 3 de la Circular G-165-2012, referida a los informes de riesgos por nuevos productos o por cambios importantes en el ambiente de negocios, operativo o informático.
- d. Informe que contenga una descripción respecto a la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que soportarán a las nuevas operaciones y/o servicios. Dicho informe deberá contener las medidas de seguridad y las estrategias de continuidad de negocios implementadas o planificadas.
- e. Informe del oficial de cumplimiento que describa las acciones y/o cambios desarrollados en el sistema de prevención y gestión de riesgos de LA/FT y que hayan surgido a partir de la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encontrarían expuestos las nuevas operaciones y/o servicios.
- f. Informe con la opinión de la Unidad de Auditoría Interna sobre la realización de las nuevas operaciones y/o servicios.
- g. Otra información que la Superintendencia pudiera requerir o que la empresa considere necesaria remitir para evaluación.

La empresa deberá comunicar a la Superintendencia cuando se inicie la puesta en marcha de la nueva operación y/o servicio.

Artículo 6°.- Comunicación al Banco Central

Las siguientes operaciones y/o servicios establecidos en el artículo 221° de la Ley General requieren opinión previa del Banco Central para la autorización de desarrollo que emita la Superintendencia:

- a. Recibir depósitos a la vista.
- b. Recibir depósitos a plazo y de ahorros, así como en custodia.
- c. Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes.
- d. Emitir cheques de gerencia.
- e. Emitir órdenes de pago.
- f. Emitir cheques de viajero.
- g. Emitir dinero electrónico.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Para tal efecto, una vez recibida la documentación completa señalada en el artículo 4° de este Reglamento, referida a las citadas operaciones, y efectuada la evaluación correspondiente, la Superintendencia remitirá al Banco Central la mencionada documentación, a efectos de que dicho organismo de control emita su opinión.

Artículo 7°.- Plazos de autorización, caducidad y revocatoria de la autorización

Dentro de un plazo máximo de noventa (90) días hábiles computados a partir de la presentación de la documentación completa señalada en el artículo 4° de este Reglamento, y luego de la evaluación correspondiente, la Superintendencia, de considerarlo procedente, expide la correspondiente resolución de autorización de desarrollo de nuevas operaciones o servicios. En el caso de operaciones y/o servicios listados en el artículo 6° se pondrá en conocimiento del Banco Central la solicitud presentada, a fin de que dicha entidad emita su opinión dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario de recibido el oficio correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Vigésima Disposición Final y Complementaria de la Ley General. Dicho plazo se encuentra incluido dentro de los noventa (90) días hábiles antes referidos.

Para las operaciones señaladas en el numeral 2 del artículo 3°, la resolución de autorización de desarrollo de nuevas operaciones o servicios caduca a los dos (2) años de emitida.

Dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la presentación de la documentación completa señalada en el artículo 5° de este Reglamento, y luego de la evaluación correspondiente, la Superintendencia, de considerarlo procedente, expide la correspondiente resolución de autorización de implementación de nuevas operaciones o servicios.

En casos excepcionales, tales como no ofrecer la operación o servicio por plazos extensos luego de emitida la resolución de autorización de implementación correspondiente, la Superintendencia podrá revocar dicha autorización.

Artículo 8°.- Verificación de requisitos

La Superintendencia podrá disponer, antes de la emisión de la resolución de autorización de implementación correspondiente, la realización de una verificación in situ sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, a fin de evaluar la capacidad de la empresa de llevar a cabo las operaciones y/o servicios adicionales.

Artículo 9°.- Procedimiento simplificado para expedir y administrar tarjetas de crédito¹

1. Mediante el procedimiento simplificado de autorización, las empresas que cumplan con las condiciones indicadas en el siguiente numeral no requieren haber obtenido previamente la autorización de desarrollo a la que alude el numeral 2 del artículo 3° del presente Reglamento, para expedir y administrar tarjetas de crédito.
2. Las empresas deben cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) Clasificación de riesgo en la categoría de riesgo "B-" o superior en el último semestre, considerando la clasificación de mayor riesgo otorgada por las empresas clasificadoras, de acuerdo con las disposiciones señaladas en el Reglamento para la clasificación de empresas del sistema financiero y empresas de seguros aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010.

¹ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 1049-2021 del 08 de abril de 2021.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- b) Estar autorizada para emitir tarjetas de débito.
 - c) Adecuada estructura organizativa y de gestión en lo referido a la nueva operación, para lo cual deberán:
 - i. Contar con roles, responsabilidades, políticas y procedimientos definidos.
 - ii. Contar con sistemas informáticos que soporten la administración, procesamiento y monitoreo de las operaciones con tarjetas de crédito.
 - iii. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por la Resolución SBS N° 6523-2013 y sus modificatorias, o norma que lo sustituya; señalando los planes de acción establecidos para aquellos requerimientos en los que se viene trabajando para lograr su adecuado cumplimiento.
3. Las empresas deberán presentar solicitud de autorización de implementación suscrita por el Gerente General, la cual deberá ir acompañada de los siguientes documentos:
- i. Copia certificada del acuerdo del órgano social competente donde conste la decisión de realizar la nueva operación.
 - ii. Declaración jurada, conforme el modelo adjunto como Anexo 1 al presente Reglamento, de cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del presente artículo, adjuntando un informe que describa la forma en que la empresa cumple con cada ítem establecido en el literal c) del numeral 2. Dicho informe deberá presentarse conforme al formato publicado por la Superintendencia en el Portal del Supervisado, debiendo mantenerse la correspondiente información de sustento a disposición de la Superintendencia. En caso las empresas lo consideren conveniente, podrán adjuntar una evaluación externa por empresa especializada.
 - iii. Estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión, que incluya los elementos a que se refieren los incisos i, ii, iv y viii del literal b del artículo 4 del presente Reglamento.
 - iv. Informe de riesgos por nuevos productos y cambios importantes, según lo requerido en la Circular N° G-165-2012, el cual entre las medidas de mitigación para los riesgos identificados debe considerar seguros por fraudes y delitos electrónicos o cibernéticos, entre otros.
4. Dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario computados a partir de la presentación de la documentación completa señalada en el numeral 3 del presente artículo, de considerarlo procedente, la Superintendencia, expide la correspondiente resolución de autorización de implementación para expedir y administrar tarjetas de crédito.
5. A las empresas que no cumplan con lo establecido en los numerales 2 y 3 del presente artículo, y deseen expedir y administrar tarjetas de crédito, resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 7° y 8° del presente Reglamento.

Disposición Transitoria

Única.- Los procesos de autorización que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se regirán por el Reglamento para la ampliación de operaciones aprobado por la Resolución SBS N° 11698-2008.

En caso la empresa que está tramitando una ampliación de operaciones mediante el Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 11698-2008 lo desee, podrá solicitar dejar sin efecto dicho proceso e iniciar uno nuevo en el marco del presente Reglamento.”

Artículo Segundo.- Modificar el tercer y cuarto párrafos del artículo 20° del Reglamento para la negociación y contabilización de productos financieros derivados



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

en las empresas del sistema financiero, aprobado por Resolución SBS N° 1737-2006 y normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

“Para iniciar el procedimiento de autorización las empresas deberán remitir una solicitud suscrita por el Gerente General, la cual debe estar acompañada de lo siguiente:

- a) Copia certificada del acuerdo del órgano social competente donde conste la autorización concedida para la realización de los nuevos productos financieros derivados.
- b) Minuta de modificación del estatuto social de la empresa, en caso corresponda.
- c) Informe con la opinión de la Unidad de Auditoría Interna sobre la realización de las nuevas operaciones y/o servicios.
- d) “Informe para realizar operaciones con Productos Financieros Derivados” a que se refiere el artículo 22° de la presente norma, con toda la información y documentación allí requerida.
- e) Acta del Comité de Riesgos en la que conste la aprobación del “Informe para realizar operaciones con Productos Financieros Derivados”.
- f) Otros requerimientos que la Superintendencia estime pertinentes, a fin de demostrar la capacidad de la empresa para operar con productos financieros derivados.

Una vez recibida la documentación completa, esta Superintendencia la evaluará y, siempre que no encuentre objeción para su aprobación, la remitirá al Banco Central para opinión. En su evaluación, esta Superintendencia considerará la intención de su contratación, la complejidad de negociación (en caso corresponda), el control de posiciones, la medición a valor razonable, el registro contable y el monitoreo de riesgos de los productos solicitados, entre otros factores. Adicionalmente, para evaluar el otorgamiento de la resolución de autorización, la Superintendencia tendrá en cuenta el capital mínimo, gobierno corporativo, gestión de riesgos, entre otros criterios que considere relevantes.”

Artículo Tercero.- Modificar los procedimientos N° 38

“Autorización para operar con productos financieros derivados con fines de negociación aplicable a empresas del sistema financiero”, N° 102 “Autorización para la ampliación de operaciones de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero” y N° 156 “Autorización para operar con productos financieros derivados con fines de cobertura aplicable a empresas del sistema financiero” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011, cuyo texto se anexa a la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: www.sbs.gob.pe).

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del 1 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual quedará sin efecto el Reglamento para la ampliación de operaciones, aprobado por Resolución SBS N° 11698-2008.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER MARTÍN POGGI CAMPODÓNICO

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)